

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría Caldas, 29 de julio del 2020. A despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, informándole que se puso en conocimiento de la contraparte memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante realizando manifestaciones frente a los valores que se ordenaron en el mandamiento de pago dentro del proceso de referencia y la liquidación del crédito, sin que a la fecha se hubiera recibido pronunciamiento alguno (el titular del despacho se encuentra en licencia desde el día 28 de julio hasta el 06 de agosto de 2020). Sírvasse proveer.

YOBANA ARTEAGA ASCUNTAR

Secretaria ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	2018-00411-00
Demandante:	CECILIA CORREA VÉLEZ
Demandado:	FERNANDO NIÑO
	CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA
Auto Interlocutorio N°	818

Vista la constancia secretarial que antecede entra el Despacho a revolver los memoriales teniendo en cuenta lo siguiente:

El día 26 de octubre de 2018 se profirió Mandamiento de Pago dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, absteniéndose de librar mandamiento pe pago por la suma de \$10.000.000 MCTE, conforme lo expuesto en referido Auto

El apoderado de la parte demandante realizando manifestaciones frente a los valores que se ordenaron en el mandamiento de pago dentro del proceso de referencia indicando lo siguiente:

"...Señor Juez, reconozco mi error, o falta de cuidado, al no haber leído con detenimiento el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981 del 26 de octubre de

2018. De haberlo leído con detenimiento y cuidado hubiera interpuesto de inmediato el **RECURSO DE REPOSICIÓN**. Pero se continuó con el proceso y nunca en otro Auto se me observó de tal situación y reitero no me di cuenta, a pesar que durante el tiempo prolongado que lleva este proceso he permanecido atento al mismo como lo pueden corroborar los empleados de Su Despacho, teniendo en cuenta que resido en Chinchiná, obsérvese que está corriendo el término de traslado del avalúo pericial del citado inmueble. Si analizamos el término **1). PLAZO: m.** Término que se da para pagar o satisfacer una cosa. Dar a Plazos a un Deudor (Sinónimo de demora. **PEQUEÑO LAROUSSE EN COLOR. 25-03-1986 POR RAMÓN GARCÍA – PELAYO Y GROSS. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE TODOS LOS CONOCIMIENTOS.**

2). PLAZO: m. Espacio de tiempo señalado para hacer cierta cosa. El colegio da un plazo de 15 días para presentar una solicitud de matrícula. Editorial Planeta S.A. Diccionario Planeta de la Lengua Española. Edit. P. Barcelona – Madrid.

Con las anteriores dicciones, vocabulario, consagrado en 2 grandes diccionarios donde es claro que plazo es el término que se da para efectuar determinada cosa. Que para el caso que nos ocupa, ejecutar un crédito: **Claro, Expreso y Exigible**, como por ejemplo el Plazo que se dio en la Hipoteca relacionada en el proceso: **"PLAZO DE 6 MESES". HIPOTECA ABIERTO DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA** donde los DEUDORES FERNANDO NIÑO Y CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA se constituyen deudores de la Señora **CECILIA CORREA VÉLEZ, hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000) ...** Que la parte Deudora para garantizar a la ACREEDORA HIPOTECARIA, el pago del crédito que esta le concede además de comprometer su responsabilidad personal, constituyen HIPOTECA ABIERTA sin ningún límite de cuantía... Sobre el siguiente bien inmueble... **NOVENO: VIGENCIA DE LA HIPOTECA:** Que la hipoteca aquí constituida tiene un término de seis (6) contados a partir de la fecha y estará vigente hasta el 28 de agosto de 2017, o hasta que la parte acreedora hipotecaria no la cancele, y mientras exista a su favor y a cargo de la **DEUDORA** conjunta o separadamente cualquier obligación pendiente y sin solucionar de manera total o parcial.

Con lo anterior quiero indicarle Señor Juez, que, en mi criterio, el funcionario que emitió el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, erró, se equivocó porque más claridad no puede existir si dicha HIPOTECA tenía un término de seis (6) meses y venció el 28 de agosto de 2017, el pago de la misma se hizo exigible a partir del 29 de agosto de 2017. No es eso lo que nos indica la definición del vocablo plazo consagrada en los 2 diccionarios.

Sin olvidar Señor Juez, se lo digo con todo respeto que para el caso la **garantía real**, lo cual no es otra cosa que la causa principal para garantizar la acreencia hipotecaria, es decir podría tenerse como la causa esencial y principal que garantiza el crédito y que como es abierta, lógicamente, está garantizando el pago de las letras de cambio. Obsérvese que la letra por (\$25.000.000.) se giró el 23 de febrero de 2017 para ser cancelada el 28 de abril de 2017 en Manizales. La letra por \$20.000.000 se giró el 23 de febrero de 2017 para ser cancelada el 28 de junio de 2017 y la letra por \$15.000.000 se giró el 23 de febrero de 2017 para ser cancelada el 28 de agosto de 2017 en Manizales (y fueron creadas en Manizales). **Como se puede observar**

los 3 títulos valores estaban respaldados por la HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA, fueron giradas en forma escalonada su vencimiento para el 28 de abril de 2017, luego 28 de junio de 2017 y 28 de agosto de 2017. Esto nos indica con claridad que, si las letras tenían un vencimiento, las 2 primeras 28 de abril y 28 de junio debían haber sido canceladas antes que la tercera letra cuyo vencimiento fue 28 de agosto de 2017, fecha en que también venció el plazo para la Hipoteca Abierta sin límite de cuantía, de ahí que respaldara las letras. Tanto la Hipoteca que fue debidamente realizada en la Notaría de Villamaría, debidamente inscrita en la Oficina de Registro, con un plazo de 6 meses cuyo vencimiento fue el 28 de agosto de 2017 y los títulos valores las 3 letras: Una se hizo exigible el 29 de abril, la segunda el 29 de junio y la tercera el 29 de agosto término que es la exigibilidad para el cumplimiento de la Hipoteca. Por ello es que en la liquidación parcial que pasé a 23 de octubre de 2019 discriminé los intereses corrientes y los moratorios. Tanto de la Hipoteca como de los Títulos Valores o Letras. Porque aquí la Hipoteca que es la garantía real con los atributos de **PERSECUCIÓN Y PREFERENCIA**, es la causa principal y accesoria las letras garantizadas por la obligación real, de ahí que se diga, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Con lo anterior he hecho claridad a lo que se ha exigido en el Auto donde además se corre traslado del avalúo pericial del inmueble los FARALLONES, elaborado por el perito con toda idoneidad, ubicado en la Vereda el YARUMO del Municipio de Villamaría Caldas.

Le reitero Señor Juez, con el mayor y debido respeto, en que a pesar que incurrí en un error de no haber leído con detenimiento dentro del término el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, en mi criterio el funcionario de momento erró porque el plazo lleva intrínseco un vencimiento del término y ese vencimiento no origina otra cosa que la exigibilidad del cumplimiento de la obligación. Reitero que por ese motivo efectué la liquidación a 23 de octubre de 2019. Para que se tenga en cuenta por su Señoría que con la claridad que he hecho se corrija por su Despacho el error de interpretación cometido por el funcionario judicial que emitió el Auto de Mandamiento de Pago y le dio una interpretación diferente al término plazo, porque por ello he citado las dicciones, las he transcrito de los diccionarios LAROUSSE y Editorial PLANETA.

La corrección de esta irregularidad por su Señoría, no sería otra cosa que obrar con justicia y ecuanimidad, máxime que corre el término de traslado del avalúo pericial para fijar la diligencia de remate, desde luego entiendo como acto previo una nueva reliquidación del crédito y así obrarse con justicia, equidad y ecuanimidad para recordar y poner en práctica el principio general de derecho que dice: "Evitar el enriquecimiento injustificado empobreciendo a quien tiene el derecho de ser recompensado en sus intereses de plazo y moratorios acorde con lo indicado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA". "S.f.C". que para la fecha según el periódico el TIEMPO página 1.8 ECONOMÍA. Índices económicos INTERÉS (E.A) 4,46% DTF y USURA 28.43% CONSUMO. Página 1.8 del 16 de marzo de 2020..."

(...)

"...quiero reforzar los argumentos del memorial que envíe con anterioridad, relacionando los **requisitos del título ejecutivo**: por variadas ocasiones

se ha sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución debe contener los siguientes requisitos: a) Que conste en un documento; b) Que ese documento provenga del deudor o de su causante; c) Que el documento sea auténtico; d) Que la obligación contenida en el documento **sea clara**; e) Que la obligación **sea expresa**; f) Que la obligación **sea exigible**; g) Que el título reúna los requisitos de forma. Las explicaciones a cada ítem aparecen en los numerales: 7.1; que consta en un documento 7.2; que el documento provenga del deudor o de un causante 7.3; que el documento sea auténtico 7.4; que la obligación contenida en el documento sea clara; 7.5; que la obligación sea expresa; 7.6; que la obligación sea exigible. Acorde con el mandamiento de pago para aclarar el emitido en su momento me permito transcribir lo que dice el autor. "La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad dice HERMANDO MORALES MOLINA "consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en el caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda. Existen, sin embargo, casos en que las obligaciones cuyo plazo no ha vencido se conviertan en exigibles, porque el deudor no ofrece seguridades o cauciones suficientes, según se explicó, pero es necesario seguir un proceso verbal para lograr la extinción del plazo en este supuesto en virtud de la sentencia la obligación es exigible.

En otras hipótesis la obligación se vuelve exigible, aunque no se haya vencido el plazo porque la Ley lo ordena (C.C. Arts. 1553 y 2451), sin necesidad de acudir a ningún proceso previo en virtud de que el cobro judicial de terceros acreedores determina que la obligación se persiga, pues de lo contrario correría el riesgo de no pagarse ni entrar siquiera en colocación, porque los bienes del deudor deben rematarse para el pago de aquellos acreedores. Tal sucede en los procesos de quiebra y concurso, y cuando los acreedores hipotecarios o prendarios, se citan para cobrar sus créditos garantizados por los bienes perseguidos por otros, sean quirografarios o reales.

La obligación a plazos, se hace exigible al vencerse este (C.C. Art. 1.553) y la sujeta a condición suspensiva al cumplimiento de ella (Art. 1.542 *ibídem*) hipótesis en que debe probarse este evento. Las obligaciones puras y simples son exigibles desde que nacen a la vida jurídica, o sea cuando se contraen. Es bueno recordar que puede haber plazo tácito, que es el indispensable para dar el cumplimiento de la obligación, el cual resulta indeterminado. Para determinarlo es preciso la intervención del deudor mediante requerimiento previo, a fin de que el juez señale su extensión y el requerido pueda impugnar el auto respectivo. Así lo dijo el tribunal de Bogotá al acoger un concepto del autor. También hay plazo expreso legal en el Art. 2225 del Código Civil. ..."

(...)

Las letras que le suscribieron los deudores a la acreedora hipotecaria se hicieron así: La primera se giró el 23 de febrero de 2017 para ser cancelada

el 28 de abril de 2017 por \$25.000.000 en Manizales. La segunda letra por \$20.000.000 se giró el 23 de febrero de 2017 para ser cancelada el 28 de junio de 2017 y la letra por \$15.000.000 se giró el 23 de febrero de 2017 para ser cancelada el 28 de agosto de 2017. Como se puede ver los 3 Títulos Valores estaban respaldados por la Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía. Fueron giradas en forma escalonada y sus vencimientos, para el 28 de abril de 2017, 28 de junio de 2017 y 28 de agosto de 2017, lo cual nos indica que si tenían un vencimiento las 2 primeras para el 28 de abril y 28 de junio debían haber sido canceladas antes que la tercera letra cuyo vencimiento fue el 28 de agosto de 2017 fecha en que también venció el plazo para la hipoteca abierta sin límite de cuantía de ahí que respaldara las letras de cambio.

Como puede ver Usted Señor Juez, tanto la hipoteca como las letras de cambio reúnen con claridad los requisitos de Títulos Ejecutivos y desde luego que el mandamiento ejecutivo debió emitirse tanto para la Hipoteca, los \$10.000.000 como las letras de cambio que también reúnen los requisitos de títulos valores y desde luego de títulos ejecutivos por esta razón presenté la liquidación que reposa en el Despacho que realicé hasta el 23 de octubre de 2019.

Creo que con esto doy claridad a dicha situación que no sé, que me pasó que cuando leí dicho mandamiento no noté tal irregularidad y como puede ver Usted transcurrió mucho tiempo para clarificarse esta situación y reitero por una mala interpretación de la palabra vocablo "plazo", que una vez vencido de manera intrínseca genera la exigibilidad como bien lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina"

(...)

Por las anteriores razones Señor Juez, le solicito en forma respetuosa se analicen tales circunstancias y se le dé valor a la liquidación presentada ante el Despacho el 23 de octubre quedando por liquidarse los meses transcurridos entre el 23 de octubre de 2019 a la fecha. Le reitero y estoy seguro que el error se cometió en el mandamiento de pago porque debió haberse reconocido tanto el valor de las letras y así debe reconocerse como el de la Hipoteca si nos atenemos al principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Aquí lo principal es la Hipoteca Abierta que consagra los **atributos de persecución y preferencia** porque es una **obligación real** y como es abierta cobija y garantiza las letras de cambio que fueron giradas conjuntamente las 2 primeras con fechas anteriores al vencimiento de la Hipoteca y la Tercera con vencimiento coincidente con el de la Hipoteca. Luego por ello sostengo Señor Juez, que el mandamiento de pago debe cobijar tanto la Hipoteca como las letras y así debió haber sido emitido. Como conclusión le agrego Señor Juez, lo más justo y ecuánime es que se corrija ese error, sin que se altere todo el procedimiento que se ha llevado con entereza y atención observando las reglas del debido proceso de ahí que obren dentro del proceso el avalúo pericial del inmueble y se vaya camino al remate..."

Así las cosas se revolverán la solicitud, teniendo en cuenta lo preceptuado en algunos artículos del Código General del Proceso en concordancia con el PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA conforme lineamientos de la Sentencia SU-072 del 2018 de la Honorable Corte Constitucional.

"...Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. *El mandamiento ejecutivo no es apelable;* *el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses

causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesario...”

Sentencia SU072/18

“...Como se estableció, la observancia de los precedentes judiciales ha sido Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”¹.

(...)

21. Para alcanzar esa certeza jurídica, la jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)².

22. De acuerdo con lo dicho, los operadores judiciales han de mantener la misma línea jurisprudencial dado que tal uniformidad permite la realización de los principios mencionados.

Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas

¹ Cfr. Sentencia C-284 de 2015.

² Sentencia C-284 de 2015.

exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata³...”

De lo anterior se desprende que, el apoderado de la parte demandante pretende con sus memoriales que se acceda a dar orden de pago de los dineros no librados en el mandamiento de pago, y que los mismos sean incluidos en la liquidación de crédito, aduciendo error al momento de librarse el mandamiento de pago referido.

Al respecto y conforme el mismo Código General del Proceso así lo determina, contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, recurso que deberá ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto; para el caso de marras, el Mandamiento de pago fue notificado por estados del 29 de octubre de 2018, sin que dentro del término legal aquí señalado se hubiere presentado recurso, quedando pues ejecutoriado referida actuación judicial.

Anudado a lo anterior, en Auto N° 1811 del 04 de octubre de 2019, se dio Orden de Seguir Adelante la Ejecucion, indicándose en el mismo que, frente a la pretensión de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000 MCTE más los intereses de mora, el Despacho se abstuvo de librar la orden de apremio; auto que fuere notificado por estados del 07 de octubre de 2019 y sin que contra el mismo las partes presentaran recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado, cabe reiterar que las etapas procesales son preclusivas.

Así mismo y conforme preceptúa la norma, la liquidación de crédito podrá ser presentada por las partes de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, para el caso de marras, por los valores que fueron ordenados en el numeral primero del resuelve del Auto del 26 de octubre de 2018, sin que se dable incluir valores diferentes.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta el principio de la seguridad jurídica, no es viable casi dos años después de proferido el mandamiento de pago, presentar reparación ante referido Mandamiento de Pago, toda vez que la Ley a contemplado los recursos que proceden contra estas actuaciones judiciales y la oportunidad para interponerlos; así mismo la situación que refiere el

³ SU-049 de 1999, C-774 de 2001, C-836 de 2001, C-029 de 2009, C-332 de 2011, T-394 de 2013, SU-515 de 2013, C-500 de 2014 y C-284 de 2015.

apoderado tampoco se encuentra como de aquellas que pudiera configurarse como nulidad procesal.

Por lo anterior NO SE ACCEDE a la solicitud presentada por la parte demandante, indicándole que como quiera que ante referido título valor no se libró orden de mandamiento de pago, si a bien lo tiene, podrá solicitar al Despacho el desglose y entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHONATAN ZULUAGA GARCIA
JUEZ